49

M. Ill.e S.r

En inteligencia de las dos dudas que contiene el Acuerdo de V. Ill.a que antecede, y del Capitulo tercero de la instruccion impresa, y su amarginada limitacion que se nos hace ver p.a responder á la segunda de dhas dudas: en quanto á la primera decimos; que p.a no faltar á lo dispuesto en las leyes destos Reynos, todo propio que arrendable fuere, aunque no de grabe entidad, debe correrse en publica subastacion, y si no huviere en el termino legal postor, en tal caso, y p.r evitar la total perdida de su rento, se podra permitir se arriende p.r concierto verbal, que hagan qualquiera de los Cavalleros hacedores de propios á intervencion del Administrador Thesorero de V. Ill.a y escriturandose aunq.e sea modico el annual rento, p.a que aia alguna formalidad; bajo el supuesto de consultar este metodo p.a su observancia con su Mag.d y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla = Y p.r lo que hace á la duda segunda, nos pareze; que aunque con poner dho Adm.or las execuciones en estado de apremio, le basta p.a que no se le haga cargo q.do dé sus cuentas de las resultas de tal credito p.r que se siga la execucion; mas no p.r ello se le limita el uso del poder, que se le tiene conferido, y devera seguir los apremios hasta cobrar, ó dexar extinguidos los bienes del deudor: asi lo sentimos, salvo etc.a Murcia Marzo Quatro de mil setec.tos Quarenta y siette =

Lic.do D. Fer.do Fag.o Cano Bueno

D. Mateo Mesa Ortiz